

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS RUEDA VESGA
DEMANDADO: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00374.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CARLOS RUEDA VESGA contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el libelista no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, norma que señala: “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”, presupuesto que se exige cuando no se solicita medidas cautelares, como ocurre en este caso, razón por la cual deberá corregirse lo indicado.

Asimismo, se detecta que la parte actora no precisa en el libelo genitor la fecha en que se hace uso la cláusula aceleratoria, tal como lo precisa el último inciso del art. 431 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por CARLOS RUEDA VESGA contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARELYS ESTHER TRONCOSO OLIVO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac12be272433d24faf284a7b4a3574cb4ce00f4ec888ef58bec6a68b87a44f0**
Documento generado en 11/08/2021 09:58:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CANCIO JOSE MENDOZA TERAN y
WILMAN ANGULO DE MENDOZA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00354.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANCIO JOSE MENDOZA TERAN y WILMAN ANGULO DE MENDOZA, señores ALFREDO JOSE, CANCIO JOSE, JOSE LUIS, MILENA DEL CARMEN, ROBERTO JOSE y CARLOS JULIO MENDOZA ANGULO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE CANCIO JOSE MENDOZA TERAN y WILMAN ANGULO DE MENDOZA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO (QEPD), señoras ORIANA ALEJANDRA y LAURA JIMENA MENDOZA SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Consultado los procesos judiciales promovido por el aquí demandante señor MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, a través del programa TYBA, se detecta que el pasado 03 de mayo de 2019 radicó demanda verbal de pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de CANCIO JOSE MENDOZA TERAN y WILMAN ANGULO DE MENDOZA, para efectos de adquirir el derecho de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-24588, la cual le correspondió conocer a este Juzgado, bajo radicado No. 47001.31.53.001.2019.00232.00, asimismo, sin justificación alguna, el pasado 7 de julio, presentó escrito demandatorio en contra de las mismas personas, bajo los mismos supuestos de hechos y pretensiones señalados en la demanda inicial, es decir, que el libelista abusa del derecho al impetrar y permitir la tramitación de dos actuaciones idénticas, pues, ítero, versan sobre las mismas partes, objeto, hechos y pretensiones, circunstancia que genera un desgaste innecesario a la administración judicial, y desconoce el principio de la buena fe.

Cabe acotar que, el proceso verbal de pertenencia promovido inicialmente por el gestor, se encuentra en trámite, pues, en auto del pasado 10 de agosto, se concedió recurso de alzada contra el auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, y en aras de evitar dos decisiones sobre un mismo asunto, esta agencia judicial rechazará la presente demanda, habida consideración que previo a esta actuación se encuentra tramitando otra similar.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANCIO JOSE MENDOZA TERAN y WILMAN ANGULO DE MENDOZA, señores ALFREDO JOSE, CANCIO JOSE, JOSE LUIS, MILENA DEL CARMEN, ROBERTO JOSE y CARLOS JULIO MENDOZA ANGULO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE CANCIO JOSE MENDOZA TERAN y WILMAN ANGULO DE MENDOZA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO (QEPD), señoras ORIANA ALEJANDRA y LAURA JIMENA MENDOZA SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27628a0d45c9d0ef2e1ba8c6722b106ce4766bb753d7e6158828fbbb9c4e2ab**

Documento generado en 11/08/2021 09:59:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS MELENDEZ ESCORCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00390.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por MOVIAVAL S.A.S. contra JUAN CARLOS MELENDEZ ESCORCIA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que la apoderada judicial suministra como dirección electrónica del demandado "jucames@hotmail.com" así como la consignada en el Formulario de Inscripción Inicial, no obstante del Registro de Ejecución se indica una distinta a la antes señalada, esto es, "jcmelendezescorpion@gmail.co" siendo indispensable que el libelista aclare la falencia anotada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por MOVIAVAL S.A.S. contra JUAN CARLOS MELENDEZ ESCORCIA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d590a0c7236f2a1c019a301ac5f8e0272c03a98fd880060baa4ec4db348e00**

Documento generado en 11/08/2021 09:59:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00370.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A contra JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso, documento que además es necesario para verificar que el correo por medio del cual se envió el escrito de poder corresponde al registrado por la ejecutante para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Téngase como endosatario en procuración a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en los términos y con las facultades establecidas en el art. 658 del C. de Co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Código de verificación: **0306ffa82f4d6a50e391474c68fe8beb5d3d2276e36902e09614c961d7c162ac**

Documento generado en 11/08/2021 09:58:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FISHING Y FOOD GROUP S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00381.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA contra FISHING Y FOOD GROUP S.A.S., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCO DE BOGOTA., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso, documento que además es necesario para verificar que el correo por medio del cual se envió el escrito de poder corresponde al registrado por la ejecutante para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra FISHING Y FOOD GROUP S.A.S, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa71484e9e7b5da217cdd423c4bdf9ff964a216b9edb2dc7c614635533cb469c**

Documento generado en 11/08/2021 09:59:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ, LUZ MERY PUERTA RICO Y
MERCEDÉS JIMENES DE PAVA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00378.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ, LUZ MERY PUERTA RICO y MERCEDÉS JIMENES DE PAVA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado al profesional del derecho Dr. JOSE BERMUDEZ PINEDO, través del correo electrónico registrado por COOEDUMAG ante la Cámara de Comercio.

Asimismo, la parte actora en el acápite de “PRUEBAS” indica arrimar “*Certificado de Asociados*” documento que no se anexó, de tal suerte que deberá corregir la falencia señalada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORA DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑOZ, LUZ MERY PUERTA RICO Y MERCEDÉS JIMENES DE PAVA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b13c01eba38cae37286bbde34aa814ce199ed47db51e5639a75b7f7a6a5a818**
Documento generado en 11/08/2021 09:59:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**